



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : GERMAN TRUJILLO SILVA
Demandados : JOHN JAIR RAMOS E IDALY IPUZ GORDO
Radicación : 2021-00263

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, junto con el acta de entrega del inmueble objeto de restitución por parte de los demandados, el cual se tiene por recibido para los efectos pertinentes.

No obstante, no es posible acceder a la solicitud del apoderado actor de tener por notificada a la demandada Idaly Ipuz Gordo del auto admisorio de la demanda, toda vez que, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone que se considera notificada por conducta concluyente a la parte cuando manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

En ese orden, la demandada en el escrito de entrega no manifiesta conocer el auto que admitió la demanda, razón por la cual no se puede tener por notificada; igualmente, se advierte la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado John Jairo Ramos.

Conforme lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación del auto que admitió la demanda a los demandados IDALY IPUZ GORDO y JOHN JAIR RAMOS en la forma dispuesta en el numeral 8° del Decreto 806 de 2021.

En tal virtud, a la luz del artículo 317-1° del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora que cumpla lo advertido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De mediar alguna causa de fuerza mayor que impida cumplir lo ordenado, acredítese dentro del plazo indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP